

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franklin Santana Ávila y Mon Escoto García.

Abogado: Dra. Josefina Ramos W.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Santana Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C No. 37 del sector de San Carlos de la ciudad de La Romana, y Mon Escoto García, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identificación personal No. 54812 serie 23, domiciliado y residente en la calle T No. 12 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Josefina Ramos W., a nombre y representación del procesado Franklin Santana Ávila, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2002 a requerimiento de Mon Escoto García, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Franklin Santana Ávila, Mon Escoto García, José del Carmen Félix Heredia (a) Paito, Julio C. Báez Mella (a) Polito, Silvio García Mercedes (a) Miguel, Felipe Ruiz Laureano (a) Radhamés y un tal Yontón, los dos últimos como prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores y atracos, utilizando armas; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el Juzgado de Instrucción de ese distrito

judicial, dictó el 8 de octubre de 1997 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Mon Escotto y Franklin Santana Ávila, el 21 de octubre de 1998, contra la sentencia del 15 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Franklin Santana Ávila, Mon Escotto García, de generales que constan en el expediente, inculcados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 383, 384 y 307 del Código Penal, y en consecuencia sean condenados al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión penitenciaria y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Julio César Báez, de generales que constan en el expediente inculcado de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 307 del Código Penal y en consecuencia se descarga de todos los hechos puestos a su cargo por no haber cometido los hechos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se deja abierta la acción pública en cuanto a los nombrados Silvio García M., José del Carmen Heredia, para que las autoridades correspondientes puedan ejercer persecución contra los mismos y traducirlos a la acción de la justicia para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran culpables a los nombrados Mon Escotto García y Franklin Santana Ávila, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 307, 147 y siguiente del Código Penal y los artículos 59 y 60 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de los agraviados, Miguel Suero Telemín, Estebanía Mercedes Reyes, Victor Manuel Rodríguez, Víctor Vilodiar, Cesar Diaz, Andrés E. Prieto González, Angel Rivera, Rodolfo Regglis, Ingrid Torres, Lourdes Ruiz Díaz y Santa A. Beco Vargas, en consecuencia se condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se deja abierta la acción pública en cuanto a Silvio García M. y José del Carmen Heredia, para que sean procesados de acuerdo a la ley @;

Considerando, que los recurrentes al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: Aa) Que en sus deposiciones ante este plenario y en aquellas recogidas por el juez instructor en sus investigaciones, el imputado recurrente Mon Escotto García, niega haber

participado en la comisión de los hechos delictivos de los cuales se le acusa conjuntamente con Franklin Santana Ávila, coimputado en este proceso, también recurrente y los demás sometidos por la policía; sin embargo admite haber visto durante su apresamiento un carnet de la D. N. C. D., con la fotografía del señor Santana Ávila, a quien le imputa a su vez que fue la persona que realizó los atracos. De igual manera, este mismo imputado expresa, que las declaraciones que ofreció ante la Policía Nacional, en funciones de la Policía Judicial, las hizo sin presión, ya que no lo maltrataron físicamente, por lo que este tribunal advierte, que los detalles ofrecidos por éste, tan solo podía conocer aquel o aquellos ligados al dominio de los hechos, los cuales fueron corroborados en la jurisdicción de instrucción por el señor Santana Avila, describiendo con detalles la participación de cada uno de los co-acusados, en cada caso denunciado, aunque negando en este momento algunos hechos, especialmente los atinentes a los ocurridos con los querellantes presentes, quienes reconocen a ambos como parte de las personas que penetraron a la residencia de su hermana, armados con armas de fuego, haciéndose pasar como miembros de la D. N. C. D., despojándolo de sus pertenencias; b) Que las contraacusaciones que ambos recurrentes se hacen entre sí, atribuyéndose las directrices en las diversas actuaciones, dan cuenta de que ciertamente existía un concierto previo, para de manera asociada, atentar contra las personas, de sus bienes jurídicamente tutelados y de la paz social; y que aunque los hechos denunciados por aquellos que no los han sostenido ante el primer grado de jurisdicción, ni ante este tribunal de alzada al ser juzgados, porque son el motivo formal de nuestro apoderamiento, inducen a colegir que obedecen al modus operandi que caracterizaban las actuaciones de los co-inculpados recurrentes y demás coautores y cómplices, las cuales se refieren a hechos punibles de naturaleza típica, antijurídica y culpable, cometidos por una asociación de malhechores, conformada para tales propósitos, cuyo mando estaba a cargo del imputado Mon Escotto García, como cabecilla de dicha banda; c) Que habiendo sido sometidas al debate las pruebas aportadas, así como las declaraciones y argumentos de los imputados y de los agraviados presentes en la sala de audiencias, con motivo del juicio público, oral y contradictorio al que se contrae la presente sentencia, los hechos presentados han quedado fehacientemente establecidos en contra de los acusados, quienes han admitido ante este plenario, el haber cometido algunos de los hechos criminales de cuya comisión se les acusa, negando otros, entrando en serias contradicciones con las declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, pero sin exponer motivos coherentes que le hagan inferir a los jueces que componemos esta Corte el por qué, que las hace variado, más bien demostrando con ello, un alto riesgo de peligrosidad al no advertirse un posible arrepentimiento, conforme al injusto penal cometido y a la adecuación socialmente aceptada, respecto de sus crímenes en contra de los querellantes presentes, cuyos testimonios se aprecian más verosímiles y sinceros, por su invariabilidad, al haberse demostrado que no conocían a los justiciables antes de los hechos, por lo que se descarta cualquier vinculación que pueda hacer inferir un móvil distinto a la persecución de la acción pública, pues tampoco se constituyeron en parte civil en su contra, para reclamar daños y perjuicios sufridos, por lo que sus declaraciones están dotadas del rango de pruebas testimoniales, que unidas a las demás pruebas aportadas, refuerzan la culpabilidad de ambos recurrentes, como precedentemente se expone; d) Que de esa manera apreciados los hechos y circunstancias de la causa, habiéndose comprobado la existencia de todos los elementos constitutivos de las infracciones llevadas a cabo por los justiciables, procede jurídicamente declararlos culpables e imponerles las sanciones que las leyes imponen, con todas sus consecuencias legales, después de haber valorado las pruebas suministradas, mediante una sana crítica racional, formando de ese modo nuestra íntima convicción, de la coautoría de los procesados en los hechos juzgados, rechazando con ello

las conclusiones vertidas en audiencia por sus abogados defensores y sólo en parte el dictamen del ministerio publico también presente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, y con armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Franklin Santana Ávila y Mon Escoto García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do